

nes, es visto, que esos documentos de ninguna manera pueden reputarse testamento, por más que se apure el discurso y que se quieran interpretar las disposiciones legales, pues en estos casos no vale el decir que los actos extraordinarios caen fuera de la ley, y no deben juzgarse según ella, puesto que con ojo previsor ha supuesto ya todos los casos que en materia de testamentación pueden ofrecerse en la vida social, ni vale tampoco decir, que el finado Carrera haya ignorado las disposiciones legales á este respecto, porque la ignorancia de las leyes, según el art. 21 del Código Civil, no sirve de excusa y á nadie aprovecha.

Considerando quinto: Que aunque el representante de la Sra. Quiroz, para sostener el valor y subsistencia de las relacionadas cartas, y probar que son la disposición testamentaria del finado, invoca el principio de derecho que dice: "Voluntas testatoris pro lege habetur;" ese principio ó regla de derecho absolutamente tiene aplicación en el caso presente, porque para que la tuviera, era preciso que esa voluntad fuera en efecto del testador, esto es, del que que expresa su última voluntad de la manera que la ley lo ha establecido y no de la manera que uno quiere expresarla, pues si es cierto que según la citada regla de derecho, la voluntad del testador se tiene como ley, esto solo debe entenderse cuando esa voluntad se manifiesta de la manera prevenida por la ley misma, de modo que la interpretación jurídica de ese precepto es esta, y no la que da el referido representante de la Sra. Quiroz, según la cual se debe tener como ley la voluntad del que quiere disponer de lo suyo para después de la muerte, hágalo de la manera y en la forma que lo hiciere, pues que aceptando semejante interpretación, vendrían por tierra las disposiciones todas, relativas á la forma y solemnidad de los testamentos: con el principio de "Voluntas testatoris pro lege habetur," interpretado así, cada cual podría expresar su última voluntad de la manera que quisiera, lo que es sin duda alguna un absurdo que se palpa; que

si el finado Carrera escribió aquellas cartas, por más que su contenido afecte la conciencia de los padres y por más que éstos estén también estrictamente obligados á su cumplimiento con obligación natural, por ser las súplicas hechas por un hijo en el último momento de su vida, por más que esto haya, no por esto es sostenible que esos documentos constituyan un testamento ni aun privado, cuyas solemnidades ó formalidades esenciales no se guardaron.

Considerando sexto: respecto de la tercera cuestión que se toca en estos autos, esto es, si los hijos de la Sra. Quiroz han sido reconocidos por el finado C. Luis Carrera como hijos naturales suyos: que aunque el reconocimiento de esta clase de hijos no se encuentra en el derecho romano, ni aun en el de las Partidas, porque entonces no era necesario, él fué establecido ya por la ley 11 de Toro: que reconocido entonces el hijo natural, como lo prevenía esa ley, tenía derecho el mismo hijo á recibir alimentos, conforme á las leyes 2^a y 5^a, tit. 19, Part. 4^a: que el art. 367 de nuestro Código Civil vigente, establece también el reconocimiento de los hijos naturales y previene que para que tal reconocimiento surta los efectos legales, que son con arreglo al art. 383, dar derecho á llevar el apellido del padre, ser alimentado por éste y percibir la porción hereditaria que señala la ley, es preciso que ese reconocimiento se haga únicamente en escritura pública, en testamento, por confesión judicial directa y expresa, en la partida de nacimiento y por acta extendida ante el juez del registro civil, cuyos modos únicos de hacer el reconocimiento son los establecidos también por el art. 124 del Código Civil español, 334 del francés, 251 del de la Luisiana, 336 del de Holanda, 257 del Napolitano y 180 del Sardo, según García Goyena en sus Concordancias; que el artículo 3478 de nuestro repetido Código Civil, al tratar de la legítima, dice: que las disposiciones de ese Capítulo, relativas á los hijos naturales y espúrios, solamente comprenderán á los que

han sido reconocidos legalmente: que haciendo ya las aplicaciones correspondientes al caso de que se trata, se verá desde luego, que el finado C. Luis Carrera no hizo el reconocimiento de los hijos de la Sra. Quiroz de ninguno de los modos establecidos en el citado art. 267, porque las cartas, únicos documentos en que pudiera apoyarse el reconocimiento, no tienen el carácter de testamento que se les ha querido dar, según se ha demostrado ya en vista de las disposiciones legales tan claras y terminantes á ese respecto, de manera que puede decirse, que el C. Carrera no reconoció en vida á sus hijos naturales en los términos que prescribe la ley.

Considerando séptimo: por lo que toca á la cuarta cuestión, sobre si la Sra. Quiroz ha justificado que sus menores hijos gozaron de la posesion de estado de hijos naturales del finado: que debe examinarse en primer lugar, en qué consista la posesion de estado, y fijadas esas ideas, examinarse en segundo lugar, si la posesion que alega y ha querido justificar la Sra. Quiroz en favor de sus hijos, tiene todos los caracteres que la ley ha querido establecer para que dicha posesion valga en derecho.

Considerando octavo: respecto á lo primero: Que Murlon, Código de Napoleon, número 908, dice: que la posesion de estado es un conjunto de hechos continuos y notorios, que por su naturaleza importan el reconocimiento de la filiacion del hijo por la familia á que él pretende pertenecer; que esa posesion, según el mismo autor, se puede definir diciendo: que es una serie de confesiones, cuyos hechos que las constituyen se resúmen en estos tres principales que son: "Nomen," "Tractatus," "Fama," esto es, "Nomen," que el hijo haya llevado constantemente el apellido del padre. "Tractatus," que lo haya tratado siempre como á hijo y con tal carácter haya provisto á su educacion, conservacion y establecimiento. "Fama," que haya sido considerado siempre por la sociedad y por la familia, como hijo de la persona de quien se dice tal: que los caracteres que la posesion

de estado debe tener para que haga prueba en derecho, son según el mismo Murlon, en el número 910: que sea constante, estable, cierta y manifiesta, y sobre esto dice literalmente: "Ella no hace prueba sino en tanto que es continua y sucesiva. La necesidad de la primera de estas dos condiciones es evidente, porque la ley ha tomado empeño en manifestarla. Esto es sin duda lo que ella ha querido explicar cuando ha dicho, que el hijo debe constantemente llevar el apellido del padre, y que haya sido reconocido constantemente como hijo por la familia y la sociedad. Puede, pues, racionarse de esta manera, continúa diciendo el mismo autor: si el hijo ha recibido desde su nacimiento otro nombre y no el del padre, si ha estado reunido á su familia, siendo tratado como hijo natural, y si despues de algunos años el padre le permite que lleve su apellido y comienza á tratarlo como hijo legítimo, esta segunda posesion se puede combatir por la primera y no podrá servir de prueba. Mas con tal que haya comenzado desde el nacimiento del hijo, y que haya durado el tiempo suficiente para constituir sólidamente la posesion, no es preciso que haya durado hasta el momento en que se reclame la filiacion. Una vez adquirida no se pierde solo porque no haya durado con los mismos caracteres que desde el principio." García Goyena define la posesion de estado, diciendo: "Que es el goce público que un individuo puede tener del lugar que ocupa en la sociedad y en la familia." No resulta, pues, de un hecho solo y aislado, sino de muchos hechos públicos, encadenados y repetidos todos los dias, viniendo de este modo á formar la más sólida y ménos dudosa de las pruebas.

Considerando noveno: Que de acuerdo con las doctrinas antes citadas, el art. 335 de nuestro Código Civil vigente, terminantemente dice: "Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y por la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes

tes: 1.^o Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de éste. 2.^o Que el padre le haya tratado como su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.”

Considerando décimo: Que si se examinan de una manera determinada las pruebas rendidas por parte de la Señora Quiroz para justificar esa posesion de estado, y las que para contrariarla ha presentado el ciudadano albacea, se deduce, haciendo la correspondiente aplicacion de las doctrinas y disposiciones legales que se han citado, que efectivamente existen las pruebas suficientes en derecho para poder asegurar que los menores hijos de la Señora Quiroz han gozado de la posesion de estado de hijos naturales del finado C. Luis Carrera, porque la repetida señora ha presentado cinco testigos, los cuales uniformes declaran: que aquellos niños fueron constantemente reconocidos por la sociedad y por la familia del C. Luis Carrera como hijos de éste; que esos niños usaron el apellido del citado Carrera, quien á su vez les prodigaba todos los cuidados paternales, y los trataba como hijos legítimos, proveyendo á su educacion y subsistencia; dando todos los cinco testigos como razon de su dicho, la de ser público y notorio lo que declaran en el Palmar, y por ser todos ellos vecinos de ese lugar; que estas declaraciones hacen plena, cumplida y perfecta, con arreglo á lo prevenido en la ley 43, tít. 16, Part. 3.^o; que aunque el ciudadano albacea asegura en su alegato de buena prueba que el dicho de los testigos es vago, esto no es exacto puesto que no pueden ser más claras las respuestas de aquellos; que aunque el repetido albacea dice tambien, que puede asegurar que dichos testigos no podrán señalar un solo caso en que se funden para afirmar que la familia del citado Carrera haya reconocido á la niña Beatriz como hija legítima de aquel, tanto más, cuanto que tal familia no se ha separado nunca de Quecholac, esta circunstancia no se ha probado por el mismo albacea; que aunque éste encuentra cier-

ta contradiccion entre el dicho de los testigos y el de la señora, al contestar una de las posesiones, pues ésta dijo que ignoraba que el finado hubiera reconocido á los niños en el acta de nacimiento, ante el juez del registro civil, ni en escritura ni por acta ante ningun juez, y los testigos afirman que dicho Carrera reconoció y trató á sus hijos como tales, es visto que no hay tal contradiccion, pues que se trata de cosas absolutamente diversas: los testigos se refieren al trato que el finado dió á sus hijos, y la Señora Quiroz en la posesion á que se alude, se refirió al reconocimiento hecho de la manera que la misma posicion expresa, lo cual es clarísimo que podia muy bien ignorar; y por otra parte, hizo muy bien de contestar á la posicion en estos términos, supuesto que ella se refiere á un hecho ajeno respecto del que no estaba obligada á responder.

Considerando undécimo: Por lo que toca á la cuestion quinta, esto es, si es preciso para justificar la filiacion natural, probar la posesion de estado de hijo legítimo: que aunque el C. Albacea, en su alegato de buena prueba, se esfuerza en demostrar que es preciso probar la posesion de estado de hijo legítimo, esto, sin embargo, no puede ser aceptado por militar contra esa opinion muchas poderosas razones, pues en primer lugar, existe sobre este punto la doctrina de Mourlon en el lugar y palabras que ántes se han citado; en segundo porque la razon misma está diciendo sin ninguna violencia, que no es posible que la ley haya querido que para justificar la filiacion natural, se pruebe la posesion de estado de hijo legítimo, lo que seria un absurdo suponer: la ley en efecto no ha podido exigir que se justifique lo más para conseguir lo ménos. Aunque el art. 371 del Código Civil parece indicarlo así, no es esto, sin embargo, lo que dispuso, lo cual se comprende bien, haciendo un estudio comparativo de los artículos 532 y 371 del mismo Código. El primero establece: que la posesion de estado prueba por sí sola la filiacion legítima, y el segundo dice: que para reclamar la

filiación natural, es preciso que el hijo se encuentre en posesión de su estado, con arreglo al art. 335, de donde se infiere, que pudiéndose declarar al hijo legítimo con solo la posesión de estado, mal haría en conformarse teniéndola, con pedir solo ser declarado hijo natural, teniendo entonces menos derechos que adquirir; y en suma, con tal interpretación no habría ya quien pretendiera ser declarado hijo natural, supuesto que le sería más fácil obtener la declaratoria de hijo legítimo, por lo que se ve que la interpretación natural y precisa del art. 371 es ésta. El hijo, sin embargo, puede reclamar la paternidad natural únicamente en el caso de hallarse en posesión de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el art. 335, pero aplicado ese artículo al caso de hijo natural; y tratándose ya del caso presente, es seguro, que hay además la circunstancia de que la Sra. Quiroz, como se ve por su interrogatorio, justificó que sus hijos gozaron la posesión de hijos legítimos, pues aunque el albacea sostiene que ni aun lo intentó la Quiroz, por no constar eso en el interrogatorio, en esto se ha producido aquel con la mayor falsedad, supuesto que existe en autos el interrogatorio mismo que desmiente ese concepto.

Considerando duodécimo: Respecto de la cuestión sexta, que es la de si basta la posesión de estado para justificar la filiación natural, ó se necesitan además otras pruebas y si ellas existen en autos: que en cuanto á la primera parte de esa cuestión, deben examinarse estos dos puntos separadamente: 1.º ¿La posesión de estado con los requisitos del art. 335 del Código Civil constituye una *PRESUMTIO JURIS ET DE JURE* de la paternidad natural? 2.º ¿Es por lo ménos prueba plena de ésta?

Considerando décimotercero, respecto del primer punto: Que es muy sabido en derecho que la "*presumptio juris et de jure*" es aquella que arroja tal certidumbre acerca de los hechos, que la ley no ha querido que contra ellos se admita prueba alguna, y los hechos que constituyen la posesión de estado no pueden

considerarse revestidos de tal fuerza, y en ese concepto, no hay duda alguna acerca de que debe resolverse negativamente el primer punto propuesto.

Considerando décimocuarto, respecto del segundo punto: Que tampoco debe reputarse la posesión de estado como una prueba plena de la paternidad natural; porque esta consecuencia se desprende naturalmente del estudio combinado de los artículos 370, 371 y 372 del Código Civil, puesto que al prohibir el 370 la investigación de la paternidad del hijo nacido fuera de matrimonio, y al añadir desde luego el 371 que éste sin embargo puede reclamar la paternidad, si se halla en posesión de estado con los requisitos del art. 335, se indica con toda claridad que la posesión de estado no da al hijo, por sí sola, el carácter de tal, sino solamente la aptitud, por decirlo así, para entrar de lleno en la prueba sobre la paternidad: que el art. 372 exige también para que el hijo pueda investigar la maternidad, y obtener el reconocimiento de la madre, que esté en posesión de estado de hijo natural de aquella; por lo cual se ve que según ese artículo, la sola posesión de estado no prueba la maternidad, sino que solo es condición para investigarla: que esta idea se conforma más con la parte expositiva del Código Civil en la cual sus autores dijeron, tratando de este punto: "Al prohibirse la investigación de la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad: el primero es el de raptó ó violencia, y el segundo el de hallarse el hijo en posesión de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que allí se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparación que pretender, y en el segundo hay casi una prueba, que unida á otras justificará plenamente la filiación." Luego la posesión de estado no es una prueba plena de la filiación natural, y si un dato, un principio que demostrado, abre ya la puerta, por decirlo así, á la investigación de la paternidad: que aunque pudiera objetarse contra esto, que si

tratándose de la filiación legítima basta, en ciertos casos, la posesión de estado para que probada quede justificada la filiación, lo mismo debería decirse respecto de la filiación natural, esta objeción se destruye, ya porque la parte expositiva del Código, que se ha copiado, es tan terminante que no deja lugar á duda alguna, y ya también, porque en el primer caso existe á favor de la filiación legítima, la existencia del matrimonio, existiendo además la razón de que, á favor de la filiación existe una doble posesión de estado, una por parte de la madre y otra por parte del padre, y por estos motivos enseña Demolombe, que la ley debe ser más suave cuando se trata de probar la filiación legítima que cuando se trata de la natural; porque á favor de la primera está siempre el matrimonio: que aunque pudiera también objetarse, que así como la posesión de las cosas reales es una prueba plena, de manera que conforme á la ley aun da al que tiene el carácter de dueño los derechos de tal, mientras no se pruebe lo contrario, de la misma manera la posesión de estado de hijo natural, pudiera constituir una prueba plena de la filiación natural, y dar al hijo los derechos de tal; esta objeción carece también de fuerza, si se reflexiona que hay grande diferencia entre la posesión de las cosas materiales, y la posesión del estado civil de las personas: respecto de las primeras, las leyes no han exigido tantos requisitos como respecto de las segundas, lo cual es muy natural, por tratarse en la posesión de estado de derechos de mucha importancia: que aunque Demolombe ha hecho esfuerzos para que prevalezca el sistema que admite la posesión de estado, como prueba de la paternidad natural, debe advertirse en primer lugar que esa opinión no debe subsistir entre nosotros, supuesta la disposición de nuestro Código, tan claramente explicada por sus autores, según se ha visto en la parte expositiva; y en segundo lugar, esa misma opinión ha sido combatida, entre otros, por Bonnier, en su Tratado de pruebas tomo 1.º, págs. 152 y 153: á favor de la opinión que sostiene,

que la posesión de estado por sí sola no prueba la filiación natural, sino que son precisas además otras pruebas, existen las doctrinas de M. Bigot Preameneu, quien asienta, que la paternidad no podrá jamás ser estable contra el padre, sino por su propio reconocimiento; de García "de movilitate," glosa 20. Número 7, de Monochio "de præsumptionibus præsump, 180," Gaill "Observationes juris, Lib. 5.º, Cap. 126, Núm. 19," de Mascardo "de probationibus, conclus." 792, números 6 y 13, y conclus. 800, números 9 y 10," y por todo lo expuesto se ve, que la posesión de estado, cuando no viene unida á otras pruebas, no justifica plenamente la filiación natural.

Considerando décimoquinto: Que en este concepto debe examinarse la segunda parte de la cuestión sexta, esto es, si en el caso presente existen ó no las pruebas que sean bastantes para declarar la paternidad: que, como se ve en autos, además de la posesión de estado, que ha sido probada, existen las cartas que suscribió el finado Luis Carrera pocos momentos antes de morir: que el carácter de estas cartas no es otro, que el de un documento privado, y por tanto debe examinarse si tales cartas hacen prueba en el presente caso: que por nuestro derecho, da fuerza y validez á los documentos privados la firma de la parte que se obliga en ellos, como se consigna expresamente en la ley 114, tit. 18, Part. 3, y en la 119 del mismo título y Partida: que los documentos privados hacen fé en juicio, no solamente cuando son reconocidos por la parte que los firma, sino también cuando habiendo muerto su autor, aseguran ser suyos dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio haberle visto hacer por el mismo autor ó por otro en su nombre, ó de su orden, cuya doctrina enseñan todos los autores y entre ellos los anotadores de Bonnier, tomo 2.º, página 176; y Escriche, Diccionario de Legislación, artículo "instrumento privado:" que en el presente caso han declarado haber visto firmar las cartas al mismo C. Luis Carrera mucho más de dos testigos, que

dan la razon más satisfactoria de su dicho, y cuyas declaraciones hacen prueba plena segun la ley 32, tit. 16, Part. 3^a; que ademas de que esas cartas fueron suscritas delante de todos aquellos testigos, hubo la precaucion por parte de la Jefatura política de Chalchicomula, de haber mandado sacar copia de ellas y guardarlas en el archivo, de donde fueron testimonias, segun consta en el cuaderno de pruebas de la Sra. Quiroz, fojas 24: que la verdad del contenido de esas cartas, no ha podido ser negado por los padres del finado C. Luis Carrera, supuesto que nada se ha dicho á ese respecto en autos, valiéndose únicamente de la circunstancia de que tales cartas, cuya verdad no se niega, no importan un reconocimiento jurídico de la paternidad, segun el art. 397 del Código Civil; pero que al no haber negado que esas cartas hayan sido del finado, sin negar tampoco la verdad de su contenido, lo cierto es que los citados padres del finado C. Carrera, no han podido acallar del todo el grito de su conciencia, que les avisa que aquellos infortunados niños fueron sus nietos naturales: que por todo esto se ve, que existe en autos otra prueba plena de la paternidad natural, que unida á la posesion de estado, no deja duda alguna de que, en efecto, el finado C. Luis Carrera tuvo por sus hijos naturales á aquellos niños, que deben en tal virtud ser llamados á la sucesion legítima.

Considerando décimosexto, en cuanto á la cuestion séptima: Que el art. 370 del Código Civil prohibió absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; pero segun el 371, pueden éstos hacer tal reclamacion, siempre que se encuentren en posesion de estado de hijos naturales; y habiéndose demostrado que en efecto los hijos del finado C. Carrera gozaron de la posesion de estado, es evidente que en este concepto han podido legalmente reclamar la paternidad natural, siendo el punto principal de cuestion en el presente caso, si puede hacerse la declaratoria de herederos de los hijos

naturales, á pesar de lo dispuesto en los arts. 367 y 3478 del Código Civil.

Considerando décimoséptimo: Que respecto de este punto debe observarse, que si bien el art. 367 establece los modos de hacerse el reconocimiento de los hijos naturales, esto es, segun el claro tenor de ese artículo, se entiende del reconocimiento voluntario que el padre haga de su hijo; pero como muchas veces puede suceder y realmente sucede, que siendo el hijo natural, el padre desconociendo sus deberes y desoyendo la voz de la naturaleza, resiste al reconocimiento voluntario, ó abandonando el cumplimiento de esa misma obligacion, llega á morir sin otorgar al repetido hijo aquel reconocimiento, no siendo entónces justo que ese hijo dejara de percibir la porcion hereditaria que le señala la ley; porque ninguna culpa tienen los hijos de los errores y omisiones de los que les dieron el ser, y por tal razon viene despues del citado art. 367, el 371 que establece, que el hijo puede reclamar la paternidad natural en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, sin que entónces sea necesario, por lo mismo, el reconocimiento hecho de los modos que establece el art. 367, supuesto que el padre ó ha muerto, ó resiste otorgar ese reconocimiento al pedirlo el hijo: que esta interpretacion es sin duda alguna la más natural y conforme al espíritu de la ley, al grado que de no darse en este sentido, resultaria absolutamente inútil la disposicion del citado art. 371, porque en efecto, de nada le serviría á un hijo natural reclamar la paternidad, apoyado en ese artículo, supuesto que al pedir su parte hereditaria, ó alimentos en vida del padre, se le habia de decir que á nada tenia derecho conforme al art. 3478, porque no fué reconocido en los términos del art. 367: que si bien es cierto que las acciones de investigacion de paternidad y maternidad solo pueden ejercitarse en vida de los padres segun lo dispone el art. 386, tambien lo es, que en el caso de que los hijos sean menores al tiempo del fallecimiento del padre, conservan aquellos el derecho de ejer-

citar la accion hasta cuatro años despues de que cumplan su mayor edad, ó de que sean emancipados, como lo previene el art. 387, y cuya disposicion es muy justa si se reflexiona que puede haber abandono por parte de los representantes de los menores durante su menor edad: que de todo lo expuesto resulta, que el reconocimiento de un hijo natural puede ser voluntario, y entónces debe hacerse únicamente por alguno de los modos establecidos en el art. 367, ó ese reconocimiento es forzado ó hecho despues de la muerte del padre, por resolucion judicial, y entónces basta la sentencia declaratoria de hijo natural, cuya consecuencia resulta del estudio combinado de todos los artículos posteriores al 367, y especialmente de los 370, 371, 372, 384, 385, 386 y 387; de manera que al disponer el art. 3478 que las disposiciones de ese capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenden á los que hubieren sido reconocidos legalmente, debe entenderse combinado tambien este artículo con los ántes citados, bien sea el reconocimiento voluntario, ó hecho por la ley en virtud de sentencia ejecutoriada; porque de lo contrario es claro que aquel artículo habria añadido que esas disposiciones solo comprendian á los hijos naturales ó espúrios que hubieran sido reconocidos en los términos del art. 367, cuya interpretacion se corrobora más, si se observa que todas las disposiciones citadas, están precisamente en el capítulo relativo al reconocimiento de los hijos naturales.

Considerando décimo octavo, por la que toca á la octava y última cuestion, esto es, sobre si debe hacerse la declaracion que el ciudadano representante del Ministerio público pretende se haga en favor de la Sra. Quiroz, por haber ésta trabajado en formar el capital al lado del C. Luis Carrera: que en este incidente únicamente se ha tratado de la filiacion natural de los hijos del finado Carrera: que siendo esta la materia del juicio, no puede sentenciarse sobre otro punto diverso; porque entónces se fallaria "ultra petita," lo cual está absolutamente prohibido por la ley, al dispo-

ner que la sentencia sea conforme á la demanda, en la cosa, en la causa y en la accion, segun terminantemente lo enseñan las leyes 16, 12 y 5ª, tít. 22, Part. 3ª, 5ª, tít. 26 de la misma Partida, 2ª y 6ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

Considerando décimo nono: Que el Niño Luis José de Jesus, segun lo confiesa la Sra. Quiroz y está justificado en autos, nació despues de la muerte del C. Luis Carrera, que en esa virtud no pudo haber gozado de la posesion de estado civil, para poder reclamar la paternidad conforme al art. 371, supuesto que primero es existir que poseer algo, y mal podia alegar posesion de la paternidad despues de la muerte del padre.

Considerando vigésimo: Que la niña Teresa, que tambien se asegura ser hija del finado C. Luis Carrera, verdaderamente no ha gestionado en el presente caso, supuesto que en la secuela del juicio no ha tenido representante legítimo, no pudiendo por tanto, aprovecharle la sentencia que se dicte en este incidente, en el cual solamente aparece con representacion la Sra. Quiroz por su hija Beatriz, á quien reconoce como hija por confesion que viene haciendo ante este mismo juzgado.

Por estas consideraciones, de conformidad con las leyes y doctrinas citadas, y con lo dispuesto en los arts. 3471 y 3866 del Código Civil, se declara:

1º Que no ha lugar á la revocacion por contrario imperio, que la parte de la Sra. D Margarita Quiroz ha solicitado del auto en que se declaró que el finado C. Luis Carrera murió intestado.

2º Que las cartas suscritas por el mismo C. Carrera no tienen el carácter de un testamento privado de aquel.

3º Que los hijos del referido C. Carrera no fueron reconocidos por él, en vida, de ninguno de los modos establecidos en el art. 367 del Código Civil.

4º Que la Sra. Quiroz ha justificado que su hija Beatriz gozó de la posesion de estado de hija natural del finado C. Luis